Exp. 2016-2019-EPEN-02861
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0862

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de junio de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], actualmente recluido en la cárcel pública La Concepción de La Vega,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 972-2025-SSEN-00005, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 10 de febrero de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto a la forma, ratifica la regularidad del recurso de apelación incoado por el imputado* [redacted], *por intermedio de la licenciada* [redacted], *Defensora Pública, en contra de la Sentencia No. 371-06-2023-SSEN00020, de fecha 13 del mes de febrero del año 2023, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del* [redacted] *de Santiago.* ***SEGUNDO****: En cuanto al fondo, desestima el recurso de que se trata, quedando confirmada la sentencia apelada en todas sus partes.* ***TERCERO****: Exime de costas el recurso por haber sido interpuesto por la Defensoría Pública.* ***CUARTO****: Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes envueltas en el proceso [sic].*

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del [redacted] de Santiago, mediante la sentencia penal núm. 371-06-2023-SSEN-00020, de fecha 13 de febrero de 2023, declaró al imputado [redacted] culpable de violar las disposiciones de los artículos 379 y 382 del Código Penal; en consecuencia, condenó al imputado a una pena de veinte (20) años de prisión y, en el aspecto civil, condenó al imputado al pago de una indemnización ascendente

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

a la suma de cinco millones de pesos (RD$5,000,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios causados. En la misma decisión se dictó sentencia absolutoria en favor del coimputado [redacted].

1.3 En fecha 19 de mayo de 2025, la parte querellante [redacted], a través de sus abogados, Lcdos. [redacted] y [redacted], depositaron ante la secretaría de la Corte *a qua*, un escrito de defensa respecto del recurso de casación antes descrito.

1.4 Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00388, del 2 de marzo de 2026, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], y se fijó audiencia pública para el día 25 de marzo de 2026, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado el jueves 30 de abril de 2026, a las 4:30 horas de la tarde; no obstante, debido al cúmulo de trabajo de la Sala, se estimó necesario disponer de un plazo adicional para la adecuada redacción de la decisión, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.5 A la audiencia arriba indicada comparecieron el recurrente [redacted] y sus representantes legales, así como el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.5.1 El Lcdo. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente: *Primero: En cuanto a la forma, sea acogido el recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia 972-2025-SSEN-00005. Segundo: En cuanto al fondo, se declare con lugar el presente recurso de casación por haber sido verificado el vicio denunciado, que esta honorable Suprema Corte de Justicia efectúe su propia sentencia anulando la sentencia precedente y dictando sentencia absolutoria. Tercero: Subsidiariamente, sin renunciar a los vicios precedentemente denunciados, se anule la sentencia y se envíe el proceso al conocimiento de un nuevo juicio acorde en lo especificado en la normativa procesal penal.*

1.5.2 De igual manera, fue escuchado el dictamen del Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, quien concluyó de la forma siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por [redacted], en contra de la sentencia núm. 972-2025-SSEN-00005, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 10 de febrero de 2025, por carecer de méritos jurídicos que justifiquen la anulación de la sentencia impugnada, y en consecuencia, confirme en todas sus partes la decisión recurrida, por haber sido dada conforme a derecho y en correcta aplicación de los hechos y adecuada valoración de las pruebas y sin incurrir en los vicios denunciados por el recurrente.

Visto el auto núm. [redacted]-SAUT-00033, de fecha 30 de abril de 2026, mediante el cual ordena prorrogación de la lectura de esta sentencia para el 29 de mayo de 2026.

Visto el auto núm. [redacted]-SAUT-00042, de fecha 29 de mayo de 2026, mediante el cual ordena prorrogación de la lectura de esta sentencia para el 30 de junio de 2026.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted]. Cuenta con el voto salvado del magistrado Francisco Antonio Jerez Mena.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

> ***Primer medio:*** *sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de los principios de la sana crítica racional, y consecuente error en la valoración de las pruebas.* ***Segundo medio:*** *sentencia manifiestamente infundada por violación al debido proceso y (art. 83.3, 85 y 119.4 del CPP).*

2.2. En el desarrollo argumentativo de su primer medio, el recurrente aduce, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] tanto el tribunal de juicio como la corte de apelación incurren en una falta respeto de la valoración de las pruebas, tanto de forma individual como en su conjunto, y que además no motivó con razón suficiente la Corte a qua, nuestro reclamo, en el sentido de que fueron detallados cada uno de los elementos de pruebas presentados en el juicio de los cuales, no se puede establecer ni siquiera uno como prueba directa o suficiente para dictar sentencia condenatoria y mucho menos imponer una pena de veinte (20) años como paso en el caso de la especie. El primer ataque sobre los elementos de pruebas presentados consistió*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *en una certificación de entrega voluntaria de fecha […]este elemento de prueba no se pudo enlazar con los hechos juzgados en la audiencia de juicio, […] El reconocimiento médico de fecha trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), levantado por el médico legista del Inacif […] tratándose en consecuencia de una prueba certificante, pero que no vincula al imputado con los hechos. Bitácora fotográfica […] dicho elemento de prueba no resulta ser vinculante al imputado respecto del hecho. Un teléfono celular marca Samsung, Galaxy S6, color dorado, […]que llega al proceso a través del acta de entrega voluntaria, la cual como establecimos en principio no tiene nada que ver con este hecho, […] la persona que supuestamente entrega el celular no se presentó al juicio a dar testimonio, […] la víctima del proceso no demostró ser el propietario de ese teléfono […]. Una de las pruebas principales del órgano acusador consistió en el testimonio de la víctima* [redacted], *[…] no pudo ver a las personas que lo despojaron de su celular y lo hirieron con un arma de fuego, […] Nada de esto fue respondido adecuadamente por los jueces de la Corte a qua, y solo se limitan a establecer que no tenían nada que reprochar a los jueces de juicio, ante un proceso como este, donde es evidente que la decisión tomado se basó únicamente en la íntima convicción de los juzgadores, y que en derecho no se pudo fundamentar la decisión de imponer una pena tan drástica como esta, sin ninguna prueba que vinculara al imputado de forma directa con el hecho, más que una víctima con un testimonio fantasioso y cuestionable.*

2.3. En la fundamentación de su segundo medio, el recurrente expone, en síntesis, lo siguiente:

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *La defensa técnica […] en su segundo medio del recurso de apelación, invoca ante la Corte a qua una a ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, en el entendido de que en el conocimiento del juicio los jueces se contradicen en sus actuaciones, ya que valoraron una prueba levantada con anterioridad al hecho, y lo hacen para justificar la condena impuesta al hoy recurrente. […] A este pedimento responde el tribunal de la forma siguiente: […] de dicha motivación se desprende una falta de logicidad por partes de los jueces del tribunal de juicio, queja esta llevamos ante la Corte a quo estableciendo en su motivación únicamente que no es cierto que entraron en contradicción, sin darnos una respuesta de bajo qué condiciones se podía valorar esa prueba que no fuera únicamente bajo la arbitrariedad y la inclinación de buscar un elemento que pudiese darle sentido a la acusación. […] que los jueces de la Corte a quo de entender que no era reprochable el accionar de los jueces de juicio, debieron entonces justificarnos razonadamente como se puede valorar una prueba que no cumple ni en cuento a la forma ni al fondo para ser incorporada y valoradora para condenar una persona, máxime cuando hemos repetido que en ese elemento no puede ni siquiera autenticar que se refiera a estos hechos, pues no hace mención de los imputados ni de la víctima.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Lo que indica que, el tribunal a quo se convenció de que mientras la víctima caminaba por la [redacted], fue interceptado por el imputado [redacted], quien en compañía de una persona desconocida se transportaba en un vehículo de motor, tipo motocicleta, modelo CG, color rojo, le dispararon por la espalda, dejándolo tirado en el suelo, con la finalidad de despojarle de un (1) teléfono celular, marca Samsung, modelo Galaxy S6, color dorado, activado con la compañía Altice, con el número 849-630-2050, imei núm. [redacted]55650, y que luego de tomar dicho objeto de sus bolsillos, ambos emprendieron la huida del lugar; que si bien en principio le preguntaron que si reconocía a los agresores y en ese momento dijo que no siempre mantuvo en su mente una silueta del vehículo y las personas y que después de recibir terapias psicológicas pudo decirle a los jueces que la persona que conducía el vehículo era el imputado [redacted]. De modo que no resulta necesario como pretende la defensa del recurrente que los jueces determinaran que por haber sido tratada la victima psicológicamente pudiera reconstruir la silueta que en principio dijo mantener en su memoria y que posteriormente identificara al imputado [redacted] como la persona que en compañía de un desconocido le disparara por la espalda y lo despojaran de su pertenencia como al efecto ocurrió. Otro reclamo en el primer motivo que no lleva razón la parte recurrente es en lo referente a que con el acta de Entrega Voluntaria de fecha diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019), levantada por el fiscalizador [redacted], donde fue entregado el teléfono celular marca Samsung Galaxy S6, realizada por el Sr. [redacted], ese elemento de prueba no pudo enlazar con los hechos juzgados en la audiencia de juicio, debido a

que el mismo se trató de una entrega realizada previo a la ocurrencia de los hechos; toda vez que tal y como establecieron los jueces del a quo si bien dicho documento no podía ser objeto de una corrección de error material en cuanto a la fecha, bien podía ser valorado por ser ilógico que dicho documento se instrumentara en una fecha anterior a la ocurrencia de los hechos y esos hechos al ser narrados ante el a quo por la victima [redacted], ocurrieron en fecha doce (12) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), cuando le dispararon y lo despojaron de su teléfono celular que se encontraba en sus bolsillos. En cuanto al alegato del recurrente que los elementos de pruebas incorporados y consecuentemente valorados por los jueces del a quo como son el Reconocimiento médico de fecha trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), levantado por el médico legista del Inacif, y las Bitácoras Fotográficas, sin cumplir con las disposiciones de los artículos 139 y 140 del Código Procesal, tampoco lleva razón el recurrente y es que en el juicio fueron debatidas las pruebas que fueron acreditadas en el Auto de Apertura A Juicio, es decir que dicha pruebas pasaron a ser parte del proceso porque el juez competente en ese momento procesal determinó que las mismas cumplían con los requisitos exigidos para incorporarse al juicio y era deber de los jueces del a quo incorporarlas y debatirlas en el juicio oral, público y contradictorio y darle o no su valor probatorio que fue lo que en efecto ocurrió. En cuanto al reclamo de que el teléfono Celular Marca Samsung, Galaxy S6, color dorado, activado en la compañía Altice, con el número [redacted], imei núm. [redacted]55650, y que a decir del recurrente llego al proceso a través de una acta de entrega voluntaria, y que no tiene nada que ver con el hecho por haberse realizado la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

entrega tres meses antes de la ocurrencia de los hechos, además de que la persona que entrego el celular no compareció al juicio para que con su testimonio se pudiese precisar que fue el imputado la persona que supuestamente le vendió dicho teléfono; y que además la víctima del proceso no demostró ser el propietario de ese teléfono celular, ya que ni siquiera se aportó una certificación de la compañía Altice, que acreditara que ese número de teléfono que establece la acusación, pertenecía a la víctima. Contrario a lo dicho por el recurrente el celular Marca Samsung, Galaxy S6, color dorado, activado en la compañía Altice, con el número [redacted], imei núm. [redacted]55650, y que fue entregado mediante acta de entrega voluntaria y que dice la defensa que nada tiene que ver con los hechos por la misma haberse realizada tres meses antes de la ocurrencia de los hechos, sin que la víctima demostrara ser el propietario del mismo, claro está como ya se ha dicho e insistimos que independientemente de dicha prueba contener una fecha con anterioridad a la ocurrencia de los hechos no la hace nula en razón de que al momento de realizarse la entrega por parte del señor [redacted], fue firmada por este y por el fiscal investigador [redacted], y lo que se entregó por una parte y recibido por la otra parte lo fue precisamente el Celular Marca Samsung, Galaxy S6, color dorado, activado en la compañía Altice, con el número [redacted], imei núm. [redacted]55650, que por demás dijeron los jueces de primer grado en cuanto a esa prueba lo siguiente: "corroborándose con el celular descrito por la propia víctima en ocasión de sus declaraciones ante el tribunal, procediendo el mismo a identificarlo en audiencia, determinando el tribunal que se trata del objeto sustraído en fecha 12 de septiembre del 2019". Y además de que el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

testimonio del señor [redacted], ante el juicio no resultaba ser una prueba determinante en el proceso ya que el acta de entrega voluntaria se hizo bajos los requisitos exigidos para su incorporación. […] De modo que no es cierto como alega el recurrente que el a quo debió determinar la falta de capacidad perceptiva de la víctima y no dar un valor probatorio positivo a su testimonio, toda vez que esas declaraciones dadas en el plenario por la víctima estuvieron concatenadas con las demás pruebas del proceso y explicaron los jueces sin temor a dudas porque les merecieron valor probatorio. Por lo que la queja planteada debe ser desestimada. 16.-Tampoco lleva razón en su queja el recurrente en su segundo y último motivo al alegar que el tribunal a quo para motivar su sentencia utilizaron una certificación de entrega voluntaria de fecha diecinueve (19) de junio del dos mil diecinueve (2019), […]. Y es que como ya hemos dicho ciertamente, como afirma el a-quo el acta de entrega voluntaria cuestionada por el recurrente y a la que ante el juicio fuera planteada la corrección de error material por parte del Ministerio Público y la parte querellante, obviamente oponiéndose la defensa del imputado a dicho pedimento el tribunal al decidir al respecto estableció y la corte se suma a ese razonamiento cuando dijo: […] Cabe señalar que al contener el acta de entrega voluntaria una fecha distante a la ocurrencia de los hechos es decir el acta cuenta con fecha diecinueve (19) de junio del año dos mil diecinueve (2019), y la ocurrencia de los hechos en los cuales se vieron envueltas las partes del proceso datan de fecha doce (12) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), al ser valorada por el a quo no es cierto que en la motivación de su decisión entraron en contradicción como alega el recurrente, pero a la vez no ha sido la única prueba tomada como base para que en contra del imputado se

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *emitiera una sentencia condenatoria, como se puede ver las declaraciones dadas ante el plenario por la víctima aunadas a las demás pruebas en ese tribunal llevaron a los jueces de primer grado a dar la verdadera calificación jurídica a los hechos establecidos y a determinar la responsabilidad penal del imputado más allá de toda duda razonable y destruyendo la presunción de inocencia del imputado en el presente caso consagrado en lo numerales 14 del [redacted] 69 párrafo 3 de la Constitución. Por lo que esta Segunda sala de la Corte, desestima el motivo analizado, así como el recurso en su totalidad [sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

En cuanto a la solicitud de extinción de la acción

4.1 En el desarrollo argumentativo de su escrito recursivo, el recurrente solicita, de forma incidental, la extinción de la acción por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, y en sustento de su requerimiento alega, en esencia, que el presente caso inició con la ejecución de la orden de arresto ejecutada el 20 de diciembre de 2019, siendo conocida la solicitud de medida de coerción el 26 de diciembre del mismo año donde se le impuso prisión preventiva y se le otorgó un plazo de tres meses al Ministerio Público para presentar acto conclusivo; que en la etapa de investigación el proceso duró un (1) año y siete (7) meses, aun cuando el ciudadano se encontraba privado de su libertad, es decir, que el mismo no provocó aplazamientos; que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

luego de dictar auto de apertura a juicio, transcurrieron ocho (8) meses para la primera fijación de juicio de fondo, resultando excesivo el tiempo entre el apoderamiento de un tribunal y otro; que luego de notificada la sentencia, la defensa técnica deposita formal recurso de apelación y ante la falta de respuesta depositaron un pronto despacho y luego una queja por retardo en justicia, para finalmente al ser admitido el recurso, casi dos (2) años después de haberse conocido el juicio de fondo, evidenciándose que entre el plazo del depósito del recurso de apelación y el conocimiento del mismo, transcurrieron un (1) año y nueve (9) meses. En tanto que se trata de un proceso que se encuentra excesivamente vencido, al haber transcurrido más de cinco (5) años desde el inicio de la investigación sin una respuesta definitiva; que no existe un argumento que justifique los más de cinco (5) años que ha tardado este proceso para su conocimiento definitivo, ni mucho menos el estancamiento en la fase de investigación.

4.2 En ese sentido, por tratarse de un incidente perentorio, e inclusive, uno de los que se puede interponer en cualquier etapa del proceso y ser examinado de oficio por el tribunal, por ser de orden público, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia tiene a bien decidirlo previo al examen de los medios que se promueven en el recurso de que se encuentra apoderada.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.3 En cuanto al plazo de duración del proceso penal, el artículo 148 del Código Procesal Penal dominicano en su antigua redacción[1], aplicable al presente caso, pues se encontraba vigente al momento en que se suscitaron los hechos de la causa, expresaba que: La duración máxima de todo proceso es de cuatro (4) años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, establecidos en los artículos 226 y 287 del presente código, correspondientes a las solicitudes de medidas de coerción y los anticipos de pruebas. Este plazo sólo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. Los períodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa no constituyen parte integral del cómputo de este plazo. Por su parte, el artículo 149 del mismo cuerpo legal establecía que: Vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código.

4.4 Cabe destacar que, si bien las disposiciones normativas citadas han sido sustituidas con la entrada en vigencia del Código Procesal Penal dominicano, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025, el plazo máximo de duración

[1] Modificado por la Ley núm. 10-15.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del proceso y los efectos del vencimiento del mismo se mantienen incólumes, conforme a las previsiones de los artículos 150 y 151 de la norma procesal vigente.

4.5 Una vez examinados los documentos que conforman el expediente se advierte que el presente proceso penal inició con la presentación de la solicitud de medida de coerción formulada por el Ministerio Público contra el acusado, la que fue impuesta en fecha 26 de diciembre de 2019, al amparo de lo establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 10-15, entonces vigente.

4.6 Siendo así, una vez identificado el punto de partida del plazo para la duración del proceso de que se trata, si se cuentan los días, meses y años que han transcurrido hasta la fecha, es evidente que han transcurrido más de los cuatro (4) años de duración máxima que dispone la norma procesal aplicable al presente caso, así como los doce (12) meses de su extensión, al haberse dictado sentencia condenatoria en primera instancia, a fin de tramitar los recursos correspondientes.

4.7 A pesar de eso, el plazo máximo de duración del proceso penal no puede evaluarse de forma aislada, pues la jurisprudencia insiste en que este se debe ponderar atendiendo a las circunstancias propias de cada caso, a fin de comprobar si la dilación se encuentra

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

justificada; esto es, comprobar si el tiempo transcurrido desde el vencimiento del plazo hasta la culminación del proceso está justificado razonablemente, en vista de que la norma constitucional impone solucionar los conflictos sometidos a la jurisdicción penal sin dilaciones indebidas.[2]

4.8 En ese orden, la determinación del plazo para la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso no se circunscribe únicamente a la mera contabilización del tiempo transcurrido, sino que debe realizarse atendiendo al comportamiento de las partes, las actuaciones procesales desarrolladas y la razonabilidad del tiempo empleado para dar solución definitiva a la controversia; así lo ha señalado la jurisprudencia constitucional al establecer que: … la interpretación del plazo para la extinción de la acción penal no debe hacerse desde la óptica simple del tiempo trascurrido, sino analizando las actuaciones de las partes, los actos procesales intervenidos y el plazo razonable, para resolver de manera definitiva las imputaciones…[3]

4.9 Sobre la aplicación del plazo razonable, de igual forma se ha referido el órgano constitucional estableciendo en su sentencia

[2] SCJ. Salas Reunidas, sentencia SCJ-SR-23-00117, de fecha 29 de diciembre de 2023.
[3] Sentencia TC/1241/24, de fecha 30 de diciembre de 2024.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

TC/1106/24 del 30 de diciembre de 2024, que: […] el derecho a un proceso dentro de un plazo razonable es una de las garantías esenciales del debido proceso y, por tanto, del derecho a la tutela judicial efectiva de todo justiciable; […] que es en ese contexto, es decir, sobre la égida de esa visión garantista del proceso, que el legislador ha establecido plazos legales para el cumplimiento de muchos actos procesales o para la duración total de determinados procesos, sobre todo del proceso penal, debido a la importancia e implicaciones que éste conlleva para la libertad y la seguridad personal. Es por ello que cuando es el propio legislador quien ha establecido ese plazo, este ha de ser entendido como el plazo razonable propio del caso, al cual, por tanto, debe sujetarse el juzgador, quien solo puede apartarse de esa voluntad concreta cuando existan situaciones excepcionales que justifiquen las dilaciones del proceso, las cuales deben ser debidamente explicitadas y computadas, fuera de las cuales ha de entenderse que no han sido debidamente justificadas por el juzgador a cargo del proceso.

4.10 Para determinar esa cuestión, en cuanto al recurrente [redacted] se debe acudir necesariamente a la cronología procesal del presente caso, la cual revela, entre otras cosas, que:

a) En fecha 26 de diciembre de 2019, la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del [redacted] de Santiago, emitió la resolución núm. 02004-2019, mediante la cual acogió la solicitud del Ministerio Público

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

e impuso al imputado [redacted] la medida de coerción consistente en prisión preventiva, por espacio de tres (3) meses.

b) El 6 de noviembre de 2020, el Ministerio Público presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra los imputados [redacted] y [redacted], por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal, en perjuicio de [redacted].

c) El 17 de noviembre de 2020, la víctima [redacted], depositó por ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de Santiago, una instancia contentiva de reiteración de querella y ratificación de constitución en actor civil, concretización de pretensiones y adhesión a la acusación del Ministerio Público.

d) La jueza coordinadora de los Juzgados de la Instrucción del [redacted] de Santiago, mediante auto de fecha 29 de diciembre de 2020, designó al Primer Juzgado de la Instrucción del referido [redacted], para conocer la acusación presentada.

e) Una vez apoderado para el conocimiento del presente proceso, el Primer Juzgado de la Instrucción del [redacted] de Santiago, mediante auto s/n, de fecha 15 de marzo de 2021, fijó el conocimiento de la audiencia preliminar para el 10 de mayo de 2021.

f) Mediante instancia depositada el 5 de mayo de 2021, la víctima [redacted], a través de su abogado, presentó objeción al conocimiento de la audiencia fijada para el 10 de mayo de 2021, en la modalidad virtual; razón por la que la referida audiencia fue aplazada a los fines de conocer la misma de forma presencial, dando aquiescencia a que la víctima pueda estar representada por su abogado, debido a los problemas de salud que presentaba y la dificultad para trasladarse; quedando fijada la próxima audiencia para el 20 de julio de 2021.

g) La audiencia fijada para el 20 de julio de 2021 fue aplazada a los fines de trasladar al coimputado [redacted] desde el centro penitenciario donde se encontraba recluido, fijándose para el 29 de julio de 2021; fecha en que se dictó auto de apertura a juicio mediante resolución penal núm. 606-2021-SRES-00108.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

h) Lo que evidencia que la fase preliminar fue resuelta en un espacio temporal de ocho (8) meses y veintiún (21) días desde la presentación de la acusación; etapa en la que se suscitaron dos (2) aplazamientos no provocados por el hoy recurrente, en vista de que se trató de suspensiones tendentes a la preparación del debate, una para cambiar la modalidad de la audiencia y la segunda para el traslado del coimputado [redacted].

i) Para el conocimiento del juicio de fondo, mediante auto núm. 054-2022, de fecha 12 de enero de 2022, fue designado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del [redacted] de Santiago.

j) Apoderada la jurisdicción de juicio, el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del [redacted] de Santiago emitió el auto de fijación de audiencia núm. 054-2022, de fecha 25 de enero de 2022, a través del cual fijó el conocimiento de la audiencia para el día 21 de marzo de 2022; fecha en que se aplazó la audiencia a los fines de que sea citada la víctima, citar al testigo [redacted] y notificar el auto de apertura a juicio a la defensa del coimputado [redacted], dándole la oportunidad de estudiar los medios de pruebas, quedando fijada la próxima audiencia para el 2 de junio de 2022; fecha en que se aplazó para citar al testigo [redacted], fijándose para el 3 de agosto de 2022; aplazándose en esta fecha a los mismos fines, dado que no existía constancia de citación, quedando fijada la audiencia para el 21 de septiembre de 2022; fecha en que se aplazó para dar oportunidad a la víctima del proceso de estar presente, dado el examen médico depositado, fijándose para el 30 de noviembre de 2022; fecha en que se aplazó la audiencia dada la condición de salud de la víctima, avalada por certificado médico, fijándose para el 9 de febrero de 2023; fecha en que se inició el conocimiento del juicio y se suspendió la audiencia a los fines de que el Ministerio Público pueda presentar la prueba material, quedando fijada para el 13 de febrero de 2023, fecha en que el tribunal de juicio dictó la sentencia penal núm. 371-06-2023-SSEN-00020, en la que se declaró no culpable al coimputado [redacted] y la culpabilidad del imputado [redacted], condenándolo a veinte (20) años de prisión y al pago de una

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

indemnización a favor de la víctima; fijándose la lectura íntegra para el 7 de marzo de 2023.

k) En el conocimiento del juicio se observa que este fue resuelto en un plazo de un (1) año, un (1) mes y un (1) día desde el apoderamiento del tribunal de fondo hasta el pronunciamiento de la sentencia; en esta etapa se suscitaron cinco (5) aplazamientos, de los cuales, el primero estuvo motivado por diligencias propias de la preparación del debate, los dos posteriores para citar al testigo a cargo y dos últimos por las condiciones de salud de la víctima. A la conclusión de la etapa de juicio el proceso alcanzó tres (3) años y dos (2) meses desde su inicio.

l) El 8 de mayo de 2023, la decisión de primer grado fue recurrida en apelación por el imputado [redacted] y, respecto del mismo, la víctima [redacted], a través de su abogado, depositó un escrito de contestación en fecha 1º de junio de 2023.

m) El 4 de octubre de 2024, el imputado [redacted] depositó a través del Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de Santiago, una dirigida a los jueces de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, contentiva de una queja por retardo en justicia.

n) Mediante auto núm. 00389-2024, de fecha 31 de octubre de 2024, fue designada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago para conocer la queja por retardo en justicia.

ñ) Mediante oficio de fecha 5 de noviembre de 2024, fue remitido a la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el expediente recurrido en apelación y, a través del auto de asignación núm. 00447-2024, fue designada para conocer dicho expediente la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

o) En efecto, el 25 de noviembre de 2024, la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago emitió la resolución núm. 359-2024-TRES-00280, mediante la cual rechazó la queja por retardo en justicia presentada por el imputado [redacted], atendiendo a que se encontraba fijada la audiencia para conocer el recurso de apelación interpuesto.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

p) El recurso de apelación interpuesto por el imputado fue admitido por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago mediante resolución penal núm. 972-2024-TRES-00325 de fecha 29 de noviembre de 2024, fijando audiencia para su conocimiento para el 13 de enero de 2025; fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la corte reservarse el fallo para ser pronunciado el 10 de febrero de 2025, cuando la corte dictó la sentencia penal núm. 972-2025-SSEN-00005, mediante la cual rechazó el recurso y confirmó en todas sus partes la decisión recurrida. La fase de apelación fue agotada en un espacio temporal de un año (1) y nueve (9) meses desde la presentación del recurso hasta su solución, incluyendo los trámites administrativos correspondientes en la gestión de los tribunales; en esta etapa se advierte la celebración de una única audiencia, en la que las partes presentaron sus conclusiones, y que entre el apoderamiento de la corte de apelación y la solución del caso mediaron solo tres meses. Al dictarse la sentencia respecto al recurso de apelación, el proceso alcanzó cinco años y un mes desde su inicio.

q) La sentencia dictada por la corte de apelación fue notificada al imputado recurrente el 26 de febrero de 2025 y este interpuso recurso de casación el 26 de marzo de 2025; consecuentemente, el querellante y actor civil depositó un escrito contestación al indicado recurso el 19 de mayo de 2025.

r) El expediente con el recurso de casación fue tramitado a la Suprema Corte de Justicia a través del oficio núm. 018-2026, de fecha 2 de febrero de 2026, y declarado admisible por esta Segunda Sala mediante resolución núm. [redacted]-SRES-00388, del 2 de marzo de 2026, fijándose audiencia de sustanciación para el día 25 de marzo de 2026. Al momento de la interposición de recurso, el proceso alcanzó cinco (5) años y tres (3) meses desde su inicio.

4.11 El detalle de las actuaciones antes descritas revela que las causas principales de extensión del plazo para la conclusión de este proceso han sido: en la fase investigativa, previo a la presentación del acto conclusivo, periodo en el que también fue declarado el estado de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

emergencia nacional por la pandemia del covid-19, situación atípica que ha incidido en el retardo de la solución definitiva de este y muchos otros procesos, y que paralizó por varios meses el sistema de justicia; en la etapa de juicio, que fue agotada en un espacio temporal de un año y un meses, en la que se celebraron varias audiencias que fueron suspendidas para salvaguardar el efectivo ejercicio del derecho de defensa de las partes, esencialmente, por las condiciones de salud de la víctima, y, posteriormente, en la gestión administrativa de los tribunales en la tramitación de los recursos, tanto a la corte de apelación, como a la Suprema Corte de Justicia.

4.12 Lógicamente, todo lo anterior se enmarca en las denominadas dilaciones procesales justificadas, sobre las cuales el propio Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que […] *existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial*[4]. Incluso, más recientemente esa misma corte consideró que *[…]es necesario apreciar la garantía del plazo razonable con la ayuda de criterios objetivos de delimitación que los órganos jurisdiccionales han de*

[4] Tribunal Constitucional. Sentencia TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tomar en consideración. Con ello se procura adecuar ese concepto a la realidad procesal de cada proceso, a saber: la complejidad del caso, la actividad procesal del interesado, el comportamiento (adecuado o no) de las partes en litis, la conducta de las autoridades judiciales, la organización judicial, la duración media de los procesos, el exceso o volumen de trabajo de los tribunales judiciales a causa del alto grado de conflictividad social, entre otros factores. Ello es así con el propósito de determinar si las dilaciones del proceso son o no debidamente justificadas y, por tanto, de verificar si ha sido pertinente considerar la extensión de los plazos legales sin que ello se entienda como y una transgresión a la referida garantía constitucional; plazos que, a la luz de lo así indicado, no pueden ser inflexibles, con procurado apego a las reglas de la epiqueia.[5]

4.13 Cabe destacar que sobre la incidencia de la pandemia del covid-19 en la evaluación del plazo de duración de un proceso penal, el Tribunal Constitucional consideró en la ya citada sentencia TC/1241/24, de fecha 30 de diciembre de 2024, que: *[…] no se puede pretender imponer el plazo calendario frente a la complejidad del caso, a los incidentes intervenidos, a la anulación del primer juicio y posterior celebración de uno nuevo y a la situación especial de que el diecinueve (19) de*

[5] Tribunal Constitucional. Sentencia TC/0303/20, de fecha 21 de diciembre de 2020.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

marzo del dos mil veinte (2020), el presidente de la República declaró Estado de emergencia en todo el territorio nacional […].

4.14 Igual se debe destacar que en el caso en estudio, si bien se verifican espacios temporales más o menos prolongados en la gestión administrativa de los tribunales para el envío de los recursos a la instancia superior, tal circunstancia no puede ser imputada a las partes ni erigirse en fundamento para reducir o extender el plazo razonable de duración del proceso, puesto que, los tribunales han agotado las gestiones correspondientes a fin de alcanzar una decisión definitiva en la presente causa, encaminado sus actuaciones al conocimiento rápido y oportuno del proceso en cada una de las instancias recorridas, conforme a su capacidad de respuesta.

4.15 Siendo así, ante un escenario en el que los tribunales han interpuesto sus mejores oficios para la obtención de una sentencia definitiva en este caso, esta Suprema Corte de Justicia verifica que aun cuando el proceso tiene más de cinco (5) años en curso, y, que por tanto, a la fecha en que se emite esta decisión, el mismo ha superado los cinco (5) años de duración máxima que dispone la norma procesal,[6] en este caso no se ha producido una demora injustificada o indebida,

[6] Entiéndase, los cuatro años de duración máxima, más los doce meses de su extensión para la tramitación de los recursos, al haberse dictado sentencia condenatoria.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pues la expiración del plazo previsto en la norma procesal penal se enmarca dentro de un lapso razonable, atendiendo a las particularidades del caso y a la capacidad de respuesta del sistema de administración de justicia, y estos elementos únicamente pueden ser considerados como causales de retardo cuando se verifica una dilación injustificada o negligente en la tramitación del proceso, circunstancia que, en la especie, ha sido descartada; en tanto que procede desestimar la solicitud de extinción formulada incidentalmente por el recurrente [redacted], en la medida en que el tiempo transcurrido no ha violado la garantía del imputado a ser juzgado en un plazo razonable; lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

En cuanto al fondo del recurso de casación

4.16 Como cuestión previa al análisis de los argumentos invocados en el recurso de casación que nos ocupa, resulta oportuno referirnos a los hechos fijados en la jurisdicción de fondo y que fueron corroborados por la corte de apelación, según se relata en la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere. En ese orden, el tribunal de juicio estableció como probado que: a) *en fecha 12 de septiembre 2019, siendo aproximadamente 8:20 p.m., la víctima Leonel*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2016-2019-EPEN-02861
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

Adalberto [redacted], se encontraba caminando [redacted], momento en que fue interceptado por el acusado [redacted], quien iba en compañía de otra persona desconocida, conduciendo dicho imputado un vehículo de motor, tipo motocicleta, modelo CG, color rojo, quienes le dispararon por la espalda, dejándolo tirado en el suelo, con la finalidad de despojarle de un (1) teléfono celular, marca Samsung, modelo Galaxy S6, color dorado, activado con la compañía Altice, con el número [redacted], imei núm. [redacted]55650, luego de tomar dicho objeto de sus bolsillos, ambos partícipes emprendieron la huida del lugar. B) quedó demostrado de manera fehaciente y más allá de toda duda razonable que el imputado [redacted] cometió robo agravado con violencia, en perjuicio de la víctima [redacted], según las disposiciones de los artículos 379 y 382 del Código Penal dominicano, al haberle sustraído el teléfono celular antes indicado y causándole una herida por arma de fuego, la cual le causó lesión en la médula espinal e inmovilidad de sus miembros inferiores, lo cual pudo constatar el tribunal en ocasión de lo consignado en el reconocimiento médico relativo al caso y mediante sus declaraciones, a través de inmediación que ofrece el proceso penal, obedeciendo a un hecho voluntario e intencional, realizado por el imputado, en pleno uso de sus capacidades psíquicas, tratándose además de una conducta prohibida por la normativa penal vigente.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.17 Establecido lo anterior, corresponde a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia proceder al examen del fondo del recurso de casación promovido por [redacted], quien en su primer medio de casación cuestiona, en esencia, que la corte de apelación incurrió en una incorrecta valoración de las pruebas, además de omitir una motivación suficiente respecto al planteamiento de la defensa, relativo a que ninguno de los elementos probatorios resultaba directo ni suficiente para sustentar una sentencia condenatoria ni la imposición de una pena de veinte (20) años de prisión; que la Corte *a qua* no respondió adecuadamente los agravios expuestos, limitándose a validar la decisión del tribunal de juicio, la cual —según el recurrente— se sustentó únicamente en la íntima convicción de los juzgadores y en un testimonio cuestionable de la víctima, sin pruebas directas que vincularan al imputado con el hecho.

4.18 En respuesta al planteamiento esbozado por el recurrente en su primer medio, conviene referir que esta Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido de manera constante que: *La prueba es el medio regulado por la ley para descubrir y establecer con certeza la verdad de un hecho controvertido, es llevada a los procesos judiciales con el fin de proporcionar al juez o tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisión regido por el principio de libertad probatoria, mediante el cual los*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, por medio del cual las partes pueden aportar todo cuanto entiendan necesario.[7] En esa línea de pensamiento, esta Segunda Sala igualmente ha fijado el criterio, que ratifica en esta oportunidad, *que el juez de la inmediación es soberano en el uso de las reglas de la sana crítica racional para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos.*[8]

4.19 En ese orden, no es posible cuestionar ante esta Corte de Casación el valor que los jueces del fondo otorguen a los medios de prueba, pues esa actividad escapa a la censura del recurso de casación, al amparo de lo establecido en el artículo 444 del Código Penal (antiguo 426), el cual dispone expresamente que el recurso de casación procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenido en los pactos internacionales en materia de derechos humanos, quedando fuera de su alcance las cuestiones de hecho.

4.20 Ese criterio inveterado coincide con los precedentes del Tribunal Constitucional, el cual ha precisado que … los jueces de la Corte de Casación no conocen los hechos; de ahí que no pueden valorar

[7] SCJ, Segunda Sala. Sentencia núm. 299, del 7 de agosto de 2020.
[8] SCJ, Segunda Sala. Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01234, del 29 de octubre 2021.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

las pruebas que ya han sido valoradas por el juez de fondo en el proceso penal…[9]

4.21 Dicho esto, el examen de la sentencia impugnada se verifica que la Corte *a qua* ofreció una respuesta suficiente, lógica y jurídicamente válida a los agravios planteados en el recurso de apelación, luego de constatar que el tribunal de juicio realizó una valoración integral, armónica y conforme a las reglas de la sana crítica racional de los elementos probatorios sometidos al contradictorio.

4.22 En efecto, la alzada estableció que nada tenía que reprochar a lo decidido por el tribunal de juicio en cuanto a las pruebas recibidas y su contundencia para producir la condena del imputado, por cuanto la instancia colegiada se convenció de que fue *el imputado* [redacted], *quien en compañía de una persona desconocida a bordo de un vehículo de motor tipo motocicleta, modelo CG, color rojo, interceptaron a la víctima* [redacted], *mientras el mismo se encontraba caminando* [redacted], *le dispararon por la espalda, dejándolo tirado en el suelo, y lo despojaron de un (1) teléfono celular, marca Samsung, modelo Galaxy S6, color dorado, activado con la compañía Altice, tomando dicho objeto de sus bolsillos*, puesto que el imputado [redacted] fue identificado por

[9] Tribunal Constitucional. Sentencia TC/0508/24, de fecha 8 de octubre de 2024.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la víctima en el plenario, y sus declaraciones se corroboraron con los restantes medios de pruebas del proceso, como fue la certificación de entrega voluntaria, el reconocimiento médico núm. 3837-19, de fecha 13 de septiembre de 2019, y la prueba material consistente en el teléfono celular, marca Samsung, modelo Galaxy S6, que le había sido sustraído a la víctima en el hecho.

4.23 De igual modo, la corte explicó las razones por las cuales otorgó credibilidad al testimonio de la víctima, destacando su espontaneidad y seguridad en la narrativa, estableciendo de manera cronológica cómo ocurren los hechos, resultando un relato verosímil y creíble, sostenible en el tiempo, que encontró soporte en el resto de las pruebas presentadas.

4.24 En aras de reforzar los razonamientos vertidos por la alzada entendemos pertinente puntualizar que existe errónea valoración de las pruebas cuando el operador jurídico, en amparo a los parámetros de la sana crítica, otorgue un valor a la prueba que racionalmente carece o, en sentido contrario, desconociendo ese valor que tiene de forma racional. En otros términos, se estará frente a este vicio cuando el juez no realice una estructura lógica del razonamiento, disminuya el contenido o alcance de algún medio probatorio, lo incremente, o lo desconozca, lo que demostrará la debilidad del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

razonamiento sobre la prueba efectuada[10]; vicio que se descarta en el presente caso.

4.25 Por consiguiente y, contrario a lo que argumenta el recurrente, la decisión condenatoria no descansó en apreciaciones subjetivas ni en la íntima convicción de los juzgadores, sino en la ponderación conjunta del acervo probatorio, integrado por el testimonio de la víctima y las pruebas documentales, periciales, ilustrativas y material debatidas en el plenario, las cuales fueron consideradas idóneas y suficientes para destruir la presunción de inocencia que amparaba al imputado, todo lo cual fue debidamente razonado y motivado por la Corte *a qua*; por lo que no se advierte la incorrecta valoración probatoria ni la omisión en la motivación denunciadas por el recurrente en su primer medio, lo que conlleva a su desestimación.

4.26 En su segundo medio, el recurrente atribuye a la Corte *a qua* el vicio de sentencia manifiestamente infundada por violación al debido proceso, el cual sustenta, en apretada síntesis, en que ante dicha instancia alegó la ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia porque el tribunal de juicio valoró una prueba obtenida con anterioridad a los hechos para justificar la condena del recurrente;

[10] SCJ, Segunda Sala. Sentencia SCJ-SS-24-0322, del 27 de marzo de 2024.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

planteamiento que fue desestimado por la corte, limitándose a afirmar que no existía contradicción en la actuación de los jueces, sin explicar de manera razonada bajo qué condiciones podía ser admitida y valorada esa prueba, la cual —según el recurrente— no cumplía con los requisitos de forma y fondo, ni permitía autenticar su vinculación con los hechos juzgados, al no hacer referencia ni a los imputados ni a la víctima.

4.27 En cuanto al argumento expuesto por el recurrente en su segundo medio, del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la alzada examinó el cuestionamiento formulado por la defensa y ofreció respuesta suficiente y jurídicamente válida, al establecer que la valoración realizada por el tribunal de juicio respecto a la certificación de entrega voluntaria del teléfono celular sustraído a la víctima se produjo dentro del marco de la libertad probatoria y de la apreciación integral de los elementos sometidos al contradictorio, precisando que si bien la referida prueba no podía ser objeto de una corrección de error material en cuanto a la fecha, sí podía ser valorada, por ser ilógico que dicho documento se instrumentara en una fecha anterior a la ocurrencia de los hechos y esos hechos ocurrieron el 12 de septiembre de 2019, conforme al testimonio de la víctima; también estableció la alzada en relación a la referida acta de entrega, que el error contenido

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en la fecha de esta no la hace nula, pues la misma fue firmada al momento de realizarse la entrega, tanto por la persona que entregó el teléfono como por el fiscal investigador que lo recibió, sumado al hecho de que el objeto entregado, un celular marca Samsung, Galaxy S6, color dorado, activado en la compañía Altice, con el número 849-630-2050, imei núm. [redacted]55650, coincide con el descrito por la víctima en sus declaraciones, quien además lo identificó en audiencia como el mismo que le había sido sustraído; no obstante, la referida acta de entrega no fue ponderada de manera aislada ni constituyó el único sustento de la declaratoria de culpabilidad, sino que fue apreciada en concatenación con el restante cuadro probatorio incorporado legalmente al proceso.

4.28 Cabe destacar que la circunstancia de que el acta de entrega voluntaria que cuestiona el recurrente no hiciera referencia expresa al imputado o a la víctima no la despoja automáticamente de relevancia jurídica, toda vez que su eficacia probatoria fue apreciada de forma armónica con el resto de las evidencias debatidas en juicio, generando certeza sobre los hechos atribuidos y la participación del imputado en los mismos. En esas atenciones, no se verifica la ilogicidad denunciada ni la alegada insuficiencia motivacional, puesto que la Corte *a qua* expuso las razones jurídicas que justifican la validez de la valoración

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

efectuada por el tribunal de juicio y la consecuente confirmación de la decisión recurrida; en consecuencia, se desestima el segundo medio examinado.

4.29 En el marco de las consideraciones precedentemente expuestas, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia constata que, en la sentencia dictada por la Corte *a qua,* los juzgadores examinaron los agravios planteados por el recurrente y expusieron de manera clara y precisa las razones que sustentaron la desestimación del recurso de apelación, en tanto que, se verifica que la decisión impugnada satisface los estándares de motivación derivados del artículo 24 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025, así como los criterios desarrollados por el Tribunal Constitucional Dominicano en materia de fundamentación de las decisiones jurisdiccionales, al contener razonamientos suficientes y consideraciones concretas que permiten comprender de forma íntegra los fundamentos fácticos y jurídicos que la sustentan.

4.30 El artículo 444 del Código Procesal Penal[11], instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, establece la facultad conferida a esta Suprema Corte de Justicia para decidir los

[11] Equiparable al artículo 427 del antiguo Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recursos sometidos a su conocimiento, sea rechazándolos o acogiéndolos. En consecuencia, al no comprobarse en la especie los vicios denunciados por el recurrente ni vulneraciones de carácter constitucional, corresponde rechazar el recurso de casación de que se trata y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, dispone: *Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en el presente caso, el recurrente ha sido asistido por abogados de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirlo del pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

6.1. Para regular la fase de ejecución de la sentencia, el párrafo II del artículo 455 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, dispone que la sentencia debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena correspondiente para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 972-2025 SSEN-00005, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 10 de febrero de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y* [redacted].

Fundamentación del voto salvado presentado por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena:

Quien suscribe disiente respetuosamente del criterio sostenido por la mayoría, exclusivamente en lo relativo a la determinación de la norma jurídicamente aplicable para computar el plazo máximo de duración del proceso, por considerar que la solicitud de extinción de la acción penal debió ser examinada conforme al régimen originario previsto en la Ley núm. 76-02 sobre Código Procesal Penal, y no bajo las modificaciones introducidas por la Ley núm. 10-15, posteriormente declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional.

La cuestión controvertida no radica únicamente en determinar si el proceso ha excedido un determinado lapso temporal, sino, de manera previa y esencial, en establecer cuál es la normativa constitucionalmente válida para efectuar dicho cómputo tras la declaratoria de inconstitucionalidad de la Ley núm. 10-15.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

A juicio de quien disiente, ese constituye el verdadero núcleo jurídico de la controversia, pues antes de examinar si procede o no declarar la extinción de la acción penal, resulta indispensable definir cuál es la disposición legal aplicable al caso y, particularmente, cuál es la normativa que, desde la perspectiva constitucional y del principio de favorabilidad, resulta más beneficiosa para el imputado.

Solo una vez despejada esa cuestión constitucional y legal es posible abordar el análisis relativo a la extinción, para lo cual reviste carácter determinante la identificación del plazo máximo de duración del proceso aplicable.

En efecto, el régimen originario previsto en la Ley núm. 76-02 disponía expresamente en su artículo 148 lo siguiente:

> "Art. 148.- Duración máxima. La duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación. Este plazo sólo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando éste comparezca o

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> sea arrestado. La duración del proceso no puede superar el plazo previsto para la prescripción de la acción penal, cuando este es inferior al máximo establecido en este artículo".

Asimismo, el artículo 149 establecía:

> "Art. 149.- Efectos. Vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código".

De la lectura de dichas disposiciones se desprende con claridad que el legislador concibió el plazo máximo de duración del proceso como una garantía material frente al ejercicio indefinido del poder punitivo del Estado, estableciendo como consecuencia jurídica obligatoria, una vez vencido dicho término, la extinción de la acción penal.

Posteriormente, la Ley núm. 10-15 modificó sustancialmente ese régimen y dispuso:

> "Artículo 42.- Se modifica el Artículo 148 de la Ley No. 76-02, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana, para que diga

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> en lo adelante del modo siguiente: "Artículo 148.- Duración máxima. La duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, establecidos en los artículos 226 y 287 del presente código, correspondientes a las solicitudes de medidas de coerción y los anticipos de pruebas. Este plazo sólo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. Los períodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa no constituyen parte integral del cómputo de este plazo. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando éste comparezca o sea arrestado".

Sin embargo, el Tribunal Constitucional, mediante la sentencia TC/0765/24, dictada el 6 de diciembre de 2024, declaró la inconstitucionalidad de la Ley núm. 10-15 por vulneración del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

procedimiento constitucional de formación de las leyes y del principio democrático bicameral.

En dicha decisión, el Tribunal Constitucional fue apoderado de una acción directa de inconstitucionalidad contra el artículo 24 de la Ley núm. 10-15, relativo a la modificación del artículo 85 del Código Procesal Penal, en la cual el accionante alegó que, luego de las observaciones formuladas por el Poder Ejecutivo, fueron incorporadas modificaciones normativas sin que estas fueran conocidas y aprobadas válidamente por ambas cámaras legislativas, produciéndose así un quebrantamiento del procedimiento constitucional de formación de la ley.

El Tribunal Constitucional desarrolló ampliamente la naturaleza de los vicios de procedimiento legislativo y precisó que tales irregularidades afectan la validez constitucional de la norma cuando se incumplen las reglas esenciales de deliberación y aprobación parlamentaria. Asimismo, sostuvo que el principio democrático y el sistema bicameral exigen que toda modificación sustancial de un proyecto legislativo sea conocida y aprobada por ambas cámaras del Congreso Nacional.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Precisamente por ello, la Ley núm. 10-15 fue expulsada del ordenamiento jurídico dominicano.

Es en este punto donde radica, respetuosamente, la discrepancia de quien disiente con la posición asumida por la mayoría.

A juicio de quien suscribe, una vez declarada inconstitucional la Ley núm. 10-15, el cómputo del plazo máximo de duración del proceso no podía continuar realizándose conforme al régimen introducido por dicha normativa, pues ello equivaldría a reconocer efectos jurídicos materiales a una ley expulsada del ordenamiento constitucional.

La declaratoria de inconstitucionalidad no constituye una mera objeción doctrinal ni una simple desaprobación abstracta del legislador. Produce un efecto jurídico vinculante que priva de eficacia normativa a la disposición invalidada. En consecuencia, la norma declarada inconstitucional pierde aptitud para continuar regulando situaciones jurídicas o servir de fundamento para restringir derechos fundamentales.

Lo expresado en línea anterior cobra especial relevancia en lo establecido en la parte dispositiva de la sentencia TC/0765/24, cuyo ordinal tercero dispuso expresamente: "TERCERO: DECLARAR, por conexidad, la inconstitucionalidad de la Ley núm. 10-15, debido a los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

vicios de forma detectados en su procedimiento de aprobación, considerando la unidad normativa y su interdependencia con el artículo impugnado".

De igual manera, el ordinal cuarto de la referida decisión constitucional estableció, de forma categórica, lo siguiente: "CUARTO: DIFERIR los efectos de la presente declaratoria de inconstitucionalidad y EXHORTAR al Congreso Nacional a que, en el ejercicio de sus atribuciones legislativas, elabore una nueva normativa que subsane la situación de inconstitucionalidad formal que afecta la Ley núm. 10-15, que introduce modificaciones a la Ley núm. 76-02, que establece el Código Procesal Penal dominicano, dentro de un plazo no mayor a un (1) año, contado a partir de la notificación de la presente sentencia. Al término de este último plazo, la Ley núm. 10-15 perderá automáticamente su vigencia y será excluida del ordenamiento jurídico, por las razones expuestas en la parte motivacional de esta sentencia, restableciéndose en su lugar la vigencia del régimen procesal penal prescrito en la Ley núm. 76-02, que establece el Código Procesal Penal".

Desde esa perspectiva, el régimen normativo que recobra vigencia para regir el plazo máximo de duración del proceso es el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

contenido originariamente en la Ley núm. 76-02, por ser la última norma constitucionalmente válida sobre la materia.

En ese sentido, el artículo 1 del Código Procesal Penal establece que los tribunales deben garantizar la supremacía de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos fundamentales. Del mismo modo, el artículo 8 reconoce el derecho de toda persona a ser juzgada dentro de un plazo razonable y a obtener una decisión definitiva sobre la sospecha que pesa en su contra.

Asimismo, el artículo 25 del propio Código Procesal Penal dispone que las normas que restrinjan derechos deben interpretarse restrictivamente y que toda duda debe resolverse en favor del imputado.

Precisamente por ello, el plazo máximo de duración del proceso no puede ser entendido como una simple regla de administración judicial, sino como una garantía fundamental vinculada al debido proceso, a la seguridad jurídica y a la dignidad humana, cuya finalidad es impedir que la persecución penal se prolongue indefinidamente.

Bajo esa lógica constitucional, el principio de favorabilidad imponía aplicar el régimen menos gravoso para el imputado, esto es, el contenido originario de la Ley núm. 76-02, que establecía un límite

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

máximo de tres años, prorrogables únicamente por seis meses en caso de sentencia condenatoria para fines recursivos.

Del mismo modo, tampoco resulta jurídicamente admisible sostener que la posterior entrada en vigor de la Ley núm. 97-25 pueda desplazar el régimen aplicable al presente proceso. La referida normativa constituye una legislación posterior y más gravosa respecto del imputado, razón por la cual su aplicación retroactiva se encuentra constitucionalmente prohibida; todavía más, proceder de esa manera sería incurrir en una interpretación *in malam partem*.

El principio de irretroactividad de la ley desfavorable impide que una norma posterior pueda agravar las consecuencias jurídicas de procesos iniciados bajo una legislación anterior más benigna. En materia procesal penal, dicho principio adquiere especial relevancia cuando las modificaciones legislativas inciden directamente sobre garantías fundamentales, como ocurre con el plazo máximo de duración del proceso y las condiciones para la extinción de la acción penal.

Y es que, la aplicación inmediata de una nueva legislación procesal encuentra límites constitucionales cuando sus disposiciones producen un agravamiento material de la situación jurídica del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

justiciable. Por ello, aun tratándose formalmente de normas procesales, no pueden aplicarse retroactivamente aquellas modificaciones que amplían los plazos de persecución penal, prolongan la incertidumbre procesal o restringen garantías previamente reconocidas.

De ahí que, al haber sido expulsada del ordenamiento jurídico la reforma introducida por la Ley núm. 10-15, por vicio de forma, el régimen normativo aplicable continuó siendo el originario contenido en la Ley núm. 76-02, toda vez que dicha modificación no produjo efectos constitucionalmente válidos ni tuvo aptitud jurídica para derogar el texto primigenio del Código Procesal Penal.

En rigor, la Ley núm. 10-15 quedó desprovista de eficacia normativa, como una reforma natimuerta, cuya desaparición definitiva del sistema se consolidó con la aprobación de la Ley núm. 97-25, Orgánica que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana, publicada en la Gaceta Oficial núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

Por consiguiente, de no haberse aprobado esta última ley dentro del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional, la norma llamada inexorablemente a regir el cómputo del plazo máximo de duración del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

proceso habría sido el texto originario de la Ley núm. 76-02, por constituir la disposición vigente y más favorable al imputado.

De ahí que, en la actualidad, los regímenes normativos coexistentes en materia procesal penal sean la Ley núm. 76-02 y la Ley núm. 97-25, debiendo prevalecer, conforme al principio de favorabilidad, aquella que resulte más benigna para la persona sometida a proceso.

En el caso concreto, dicha condición la ostenta la Ley núm. 76-02, la cual establecía un límite máximo de duración del proceso de tres años, prorrogables únicamente por seis meses en caso de sentencia condenatoria y exclusivamente para fines recursivos; no así la Ley núm. 97-25, que resulta ostensiblemente más gravosa al fijar un plazo máximo de cuatro años, susceptible de extenderse por doce meses adicionales para la tramitación de los recursos.

Lo anterior encuentra fundamento directo en las cláusulas del artículo 110 de la Constitución de la República Dominicana, votada y proclamada por la Asamblea Nacional en fecha 13 de junio de 2015, publicada en la Gaceta Oficial núm. 10805, del 10 de julio de 2015, cuyo texto consagra el principio de irretroactividad de la ley al disponer que: "La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior".

Pero aún más, el propio legislador de la Ley núm. 97-25 reconoció expresamente dicho principio al establecer, en su artículo 7, relativo a la legalidad del proceso, que: "Nadie puede ser sometido a proceso penal sin la existencia de ley previa al hecho imputado". Asimismo, su párrafo I dispone que: "Las normas procesales son de aplicación inmediata, salvo cuando ellas desfavorezcan al imputado, en cuyo caso aplica la norma más favorable"; mientras que el párrafo II extiende dicho criterio a todo lo concerniente a la ejecución de la pena o medida de seguridad ordenada por los tribunales.

En ese sentido, la Ley núm. 97-25 no puede operar como mecanismo para revivir indirectamente consecuencias jurídicas derivadas de una normativa previamente declarada inconstitucional, ni tampoco para extender retroactivamente los límites temporales de la persecución penal respecto de procesos iniciados bajo un régimen legal más benigno.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Por consiguiente, la utilización de la Ley núm. 97-25 como parámetro para el cómputo del plazo máximo de duración del proceso supone, en el caso concreto, la aplicación retroactiva de una legislación posterior sustancialmente más gravosa para el imputado, en tanto amplía los límites temporales de la persecución penal y prolonga la incertidumbre jurídica a la que este permanece sometido.

Tal aplicación resulta constitucionalmente incompatible con los principios de irretroactividad de la ley desfavorable, seguridad jurídica, plazo razonable y favorabilidad, pilares esenciales del debido proceso en un Estado social y democrático de derecho.

En consecuencia, la cuestión que debía resolverse de manera previa no consistía en determinar si la acción penal se encontraba o no extinguida, sino en establecer cuál era la norma jurídicamente aplicable para efectuar el cómputo del plazo máximo de duración del proceso tras la declaratoria de inconstitucionalidad de la Ley núm. 10-15.

Solo después de despejada esa cuestión preliminar era posible examinar, con estricto apego al principio de legalidad, si procedía o no declarar la extinción solicitada. Dicho de otro modo, antes de responder si la acción penal estaba extinguida, era indispensable

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

determinar cuál era el plazo máximo legalmente vigente y aplicable al caso.

La conclusión anterior encuentra sólido respaldo en la doctrina constitucional; en efecto, [redacted] explica que, cuando se produce una sentencia de inconstitucionalidad simple de carácter total, el efecto de la decisión constitucional recae sobre la totalidad del texto normativo impugnado. Al respecto, sostiene que este tipo de sentencia «afecta a la totalidad del texto normativo. Tal es el caso de la declaratoria de inconstitucionalidad de toda una ley por vicio de forma. En este caso, el juez constitucional elimina toda la ley, la cual desaparece del ordenamiento jurídico en su totalidad» (Derecho Constitucional, Vol. I, 5.ª edición, p. 744).

Precisamente, esa es la situación que se produjo con la Ley núm. 10-15. Al haber sido declarada inconstitucional en su integridad por razones de forma, dicha ley fue expulsada totalmente del ordenamiento jurídico y dejó de existir como fuente válida de derecho; por tanto, sus disposiciones no pueden continuar produciendo efectos normativos ni servir de fundamento para la adopción de decisiones judiciales posteriores, pues ello implicaría reconocer vigencia jurídica

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

a una norma que ha sido eliminada del sistema por el propio órgano de control constitucional.

Desde esta perspectiva, la decisión de la que disiento incurre en un error jurídico fundamental al sustentar su razonamiento en una normativa que ya no forma parte del ordenamiento jurídico dominicano.

Una vez expulsada del sistema por efecto de la declaración de inconstitucionalidad, la Ley núm. 10-15 no puede servir, bajo ninguna circunstancia, como parámetro normativo para fundamentar una decisión judicial en un proceso penal en curso.

Hacerlo equivaldría a conferir eficacia jurídica a una disposición inexistente, en abierta contradicción con los efectos propios de las sentencias de inconstitucionalidad y con las exigencias derivadas de los principios de supremacía constitucional, legalidad y favorabilidad.

Por consiguiente, la controversia debía resolverse exclusivamente a partir de la normativa que recobró vigencia como consecuencia de la expulsión de la Ley núm. 10-15 del ordenamiento jurídico. De ahí que la única regulación jurídicamente aplicable al caso fuera la contenida en el texto originario del artículo 148 de la Ley núm.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

76-02, por ser la norma vigente y, además, la más favorable al imputado.

Por tales razones, no comparto la decisión adoptada por la mayoría. A mi juicio, el voto mayoritario carece de sustento normativo válido, en tanto descansa sobre una disposición legal expulsada del ordenamiento jurídico y desprovista de toda eficacia jurídica, al prescindir de la única norma que podía legítimamente aplicarse al caso y fundamentarse en una regulación inexistente dentro del sistema jurídico dominicano, la decisión carece de la base legal indispensable para sostener válidamente el rechazo de la solicitud de extinción de la acción penal.

Firmado: [redacted]

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

LL/Lve/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]